

Consejo de redacción de ALTHEIA

Dirección y coordinación:

Carmen Bernabé Ubieta, Universidad de Deusto (Bilbao)

Consejo asesor:

Mercedes Arbaiza Vilallonga, Universidad del País Vasco

Virginia Raquel Azcuy, Pontificia Universidad Católica de Argentina

Elisa Estévez López, Universidad Pontificia Comillas (Madrid)

Marta López Alonso, investigadora independiente (Madrid)

Guadalupe Seijas, Universidad Complutense (Madrid)

Teresa Toldy, Universidad Fernando Pessoa (Oporto)

Consuelo Vélez, Universidad Javeriana de Bogotá (Colombia)

Sagrario Vivas, Universidad Javeriana de Bogotá (Colombia)

Mujeres y diaconado

Sobre los ministerios en la Iglesia

SILVIA MARTÍNEZ CANO Y CARME SOTO VARELA (eds.)

evd

Editorial Verbo Divino
Avenida de Pamplona, 41
31200 Estella (Navarra), España
Teléfono: 948 55 65 11
Fax: 948 55 45 06
www.verbodivino.es
evd@verbodivino.es

Diseño de colección: Francesc Sala

© Asociación de Teólogas Españolas (ATE), 2019
© Editorial Verbo Divino, 2019

Impresión: GraphyCems, Villatuerta (Navarra)

Impreso en España – *Printed in Spain*

Depósito legal: NA 2.458-2019

ISBN: 978-84-9073-540-4

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 917 021 970 / 932 720 447).

ÍNDICE

- 9 *Autores*
19 *Introducción*

MUJERES Y DIACONADO. LA TRADICIÓN QUE NOS LLAMA

- 27 1
EL DIACONADO FEMENINO EN EL NUEVO TESTAMENTO
Alberto de Mingo Kamiuouchi
- 41 2
DIACONÍA EN EL NUEVO TESTAMENTO.
LOS PRIMEROS SIGNOS DE UN PROCESO DE EXCLUSIÓN
Marinella Perroni
- 55 3
LAS DIACONISAS A LA LUZ DE
ALGUNAS CONSTITUCIONES IMPERIALES
DE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA
Rosa Mentxaka
- 87 4
EL DIACONADO FEMENINO Y OLIMPIA,
DIACONISA DE CONSTANTINOPLA
Moira Scimmi
- 109 5
DIACONADO DE LAS MUJERES
EN EL CRISTIANISMO PRIMITIVO
Fernando Rivas Rebaque

4 | DIACONADO FEMENINO Y MINISTERIOS: APORTACIONES CANÓNICAS PARA LA REFLEXIÓN TEOLÓGICA

1. Introducción: ¿Puede aportar algo la perspectiva canónica?

La cuestión del diaconado femenino se inserta en el marco de un debate teológico más amplio: el de los ministerios eclesiales y, más concretamente, el de la comprensión y significación sacramental del mismo ministerio diaconal, afectado por significativos cambios eclesiológicos como la revalorización conciliar del laicado o la admisión del *diaconado permanente* como grado definitivo, al que pueden acceder tanto varones célibes como varones casados, sin quedar estos obligados al celibato. Esta necesidad de un replanteamiento en profundidad de la identidad y significación sacramental del diaconado mismo, en cuanto ministerio ordenado, fue puesta de manifiesto por la Comisión Teológica Internacional en 2002, en su documento *El diaconado: evolución y perspectivas*¹. Esto exigirá una

¹ Comisión Teológica Internacional, *El diaconado: evolución y perspectivas*, 2002: www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_con_cfaith_pro_05072004_diaconate_sp.html (consultado 15.07.17).

profundización en la configuración de este ministerio que puede iluminar la cuestión del diaconado femenino.

A la hora de abordar estas cuestiones, conviene dirigir una mirada también a la perspectiva canónica, que complementa las aproximaciones históricas y dogmáticas, arrojando luz sobre algunos aspectos. Ciertamente, no se trata de que el derecho canónico tenga todas las respuestas; al contrario, los canonistas somos muy conscientes de la limitación y del carácter instrumental del derecho canónico, que depende de la eclesiología y de la teología imperante en cada momento histórico. Así lo recordaba la misma Constitución apostólica por la que se promulgó el Código de 1983, al afirmar que la función del Derecho Canónico «no es en modo alguno sustituir en la vida de la Iglesia y de los fieles la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad», sino permitir su crecimiento ordenado. En efecto, «este nuevo Código puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir a lenguaje canónico la eclesiología conciliar. Y aunque es imposible verter perfectamente en lenguaje canónico la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, el Código ha de ser referido siempre a esa misma imagen como al modelo principal cuyas líneas debe expresar él en sí mismo, en lo posible, según su propia naturaleza»². Conforme destaca el mismo legislador, el Código no es más que el *instrumento* que pretende traducir a lenguaje canónico la eclesiología conciliar, haciéndola eficaz. En esta traducción canónica, el Derecho no solo plasma y recoge las percepciones conciliares, sino que las concreta, fija y reconoce fuerza normativa, vinculante para todos los miembros de la Iglesia.

La cuestión subyacente en el diaconado femenino no es canónica, es teológica, y este será el ámbito principal en que deba moverse el debate. No obstante, desde la conciencia de este carácter de algún modo instrumental y ciertamente dependiente de la visión eclesiológica conciliar que tiene el derecho canónico, puede ser

² Juan Pablo II, Constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, 25 de enero de 1983, por la que se promulga el Código de Derecho Canónico: AAS 75 (1983) II, 1-317.

interesante pararse a tomar en consideración algunos datos que están ya presentes en el derecho actualmente vigente y que pueden contribuir a la reflexión sobre los ministerios en la Iglesia. Con este fin, en este estudio —necesariamente breve— se presentarán, a modo de pinceladas, algunos datos de la actual regulación canónica que pueden contribuir a la reflexión sobre los ministerios en la Iglesia, como son la significativa reforma introducida en 2010 en la descripción del diaconado en el Código de Derecho Canónico, por el motu proprio *Omnium in mentem*; la reflexión sobre las funciones propias del diácono y las amplias posibilidades de asunción de dichas funciones por laicos y laicas, sin olvidar la cuestión de la controvertida regulación que de los ministerios laicales hace el derecho vigente, en el canon 230.

2. Marco canónico general: Pueblo de Dios y estatus jurídico de los fieles

Como se ha indicado, la conciencia eclesial de la necesidad de repensar el sentido, significación y función del diaconado tiene su origen en la profunda renovación eclesiológica del Concilio Vaticano II, si bien en los últimos años se han producido actuaciones especialmente significativas, como la reforma de la definición legal del diaconado en el Código de Derecho Canónico en 2010 o, muy recientemente, en agosto de 2016, la constitución por el papa Francisco de una Comisión de Estudio sobre el Diaconado de Mujeres, Comisión que —en espera de sus conclusiones— constituye ya de por sí un incentivo a la revitalización de la reflexión sobre el papel de la mujer en la Iglesia y sobre la conveniencia de un reconocimiento institucionalizado de sus diversos modos de servicio y colaboración en la misión eclesial³.

³ Al hilo del anuncio pontificio sobre la creación de esta Comisión surgieron publicaciones abordando este tema; entre las primeras en publicarse, cabe citar Fernando Rivas, Carmen Peña e Isabel Gómez-Acebo, «Tres miradas sobre el

Entre las novedades significativas aportadas por el Concilio, que tuvieron su posterior «traducción» canónica e incorporación al Derecho de la Iglesia en el Código de 1983⁴, cabe citar fundamentalmente dos:

a) Por un lado, de modo más directo, la restauración del *diaconado permanente* en el Concilio Vaticano II, que reconoce, junto a los llamados *diáconos transeúntes* —que reciben el diaconado como paso previo a su ordenación sacerdotal—, un nuevo tipo de diaconado como grado definitivo, al que pueden acceder tanto varones célibes como también varones casados, los cuales, pese a su condición clerical, no quedan obligados al celibato. Esta posibilidad viene codicialmente regulada, entre otros, en el can. 1031 —que establece como requisitos específicos para el diaconado permanente tener 25 años cumplidos y la asunción del celibato (can. 1037), en el caso de los solteros, y tener 35 años cumplidos y el consentimiento de la mujer, en el caso de los casados—, en el can. 236 —que establece los requisitos de formación previa a la ordenación— y en el can. 288, por el que los *diáconos permanentes* quedan exentos de una serie de obligaciones y prohibiciones previstas para los restantes *clérigos*, entre las que se encuentra la obligación de vestir traje eclesial según la costumbre del lugar y las prohibiciones de ejercer cargos públicos políticos, de ejercer el comercio o tener negocios, o de participar activamente en partidos políticos y sindicatos; se trata de una regulación jurídica significativa, en cuanto que viene a poner de mani-

diaconado femenino», publicado en la Sección «Pliego» de la revista *Vida Nueva*, 2.989 (2016).

⁴ Entre las novedades relevantes del Código destaca expresamente la Constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges* las siguientes, directamente derivadas de la eclesiología conciliar: «De entre los elementos que expresan la verdadera y propia imagen de la Iglesia, han de mencionarse principalmente la doctrina que propone a la Iglesia como Pueblo de Dios y a la autoridad como servicio... y la doctrina según la cual todos los miembros del Pueblo de Dios participan, a su modo propio, de la triple función de Cristo, la sacerdotal, la profética y la regia, a la cual doctrina junta también la que considera los derechos y deberes de los fieles cristianos y concretamente de los laicos».

fiesto una mayor proximidad entre estos *diáconos permanentes* —casados o célibes— y los fieles laicos.

b) Por otro lado, quizás más indirecto, pero no menos efectivo, tiene también una incidencia inevitable en la comprensión del diaconado permanente la *revalorización conciliar del laicado*, que ha dado lugar a un cierto desdibujamiento de los perfiles de este ministerio, en cuanto que prácticamente todas las funciones que el Concilio presenta como características del diaconado puedan ser, con diversos requisitos, realizadas por fieles *laicos*.

Desde una dinámica de comunión, el Código de 1983 —traduciendo al lenguaje canónico las aportaciones conciliares— parte de la *radical igualdad de todos los bautizados*, afirmada en el can. 204 y, aún más explícitamente, en el can. 208. Esta igualdad fundamental proviene de la participación de todos los fieles en la triple misión de Cristo, Sacerdote, Profeta y Rey, sin perjuicio de que dicha participación se concrete de diversos modos, distinguiendo el can. 207 entre *clérigos* o ministros ordenados (obispos, sacerdotes y *diáconos*) y laicos; desde esta división bipartita, los religiosos y consagrados, caracterizados por la profesión de los consejos evangélicos, serán *clérigos* o laicos en función de si han recibido el orden sagrado.

Como muestra de esta revalorización del laicado y concreción de este principio de igualdad, cabe destacar que una de las principales novedades del Código fue reconocer por vez primera, en un cuerpo legal, un elenco de *derechos y deberes de todos los fieles* (can. 204-223), con independencia de su condición clerical o laical, como derechos propios e inalienables, derivados del bautismo, derechos que tienen rango constitucional y que obligan a la autoridad eclesial. Y tras este inicial reconocimiento de los derechos correspondientes a todos los fieles cristianos en virtud del bautismo, el Código, de modo muy significativo, ubica inmediatamente a continuación los *derechos de los fieles laicos* (can. 224-231) —sin hacer respecto a estos ninguna distinción entre varones y mujeres, con la única y lamentable excepción del can. 230, § 1—, antes de entrar en la regulación de los ministros ordenados (can. 232-293).

Fruto también de esta revalorización del laicado es el notable incremento, a lo largo de todo el articulado del Código, del reconocimiento a los laicos de cauces de actuación responsable en la vida de la Iglesia, también en materias tradicionalmente reservadas a los clérigos, como sería la sacramental, la litúrgica, la participación en consejos y en el ejercicio del *munus regendi*, etc.⁵

3. Renovada configuración del diaconado en el Código de Derecho Canónico: la reforma de 2010

Respecto a la concreta regulación positiva de la situación jurídica de los clérigos, en 2010 entró en vigor una modificación legislativa significativa, en cuanto que refleja las dificultades que suscita la misma configuración del diaconado: mientras que el texto original del can. 1008 del Código de 1983 resaltaba la unidad de los tres grados del orden sagrado, al atribuir indistintamente a todos los clérigos o ministros sagrados el estar «destinados a apacentar el Pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir», este canon recibió una nueva redacción por disposición del motu proprio *Omnium in mentem* de Benedicto XVI⁶, redacción que distingue ya dos grupos claramente

⁵ Sobre la renovada regulación canónica del laicado, entre otros, José M^a Díaz Moreno, «Los fieles cristianos y los laicos», en *Derecho Canónico, vol. I: El Derecho del Pueblo de Dios*, coords. Myriam Cortés y José San José (Madrid: BAC, 2006), 55-185; Julio Manzanares, «La figura del laico en el Sínodo episcopal de 1987», en *El laicado en la Iglesia*, AA.VV. (Salamanca: UPSA, 1989), 77-95; M^a Elena Olmos Ortega, «Los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer)», en *El laicado en la Iglesia*, AA.VV. (Salamanca: UPSA, 1989), 97-122; Carmen Peña García, «La vocación laical: marco canónico», en *Hombres y mujeres de Espíritu en el siglo XXI*, coord. Elisa Estévez (Salamanca: UPSA – Cátedra Pedro Poveda 8-, 2012), 409-419.

⁶ Benedicto XVI, *Omnium in mentem*, de 26 de octubre de 2009: AAS 102 (2010) 8-10. Aunque el texto del *motu proprio* está fechado en octubre de 2009, no fue he-

diferenciados: «Aquellos que han sido constituidos en el orden del episcopado o del presbiterado reciben la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza; los diáconos, en cambio, son habilitados para servir al Pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad» (can. 1009, § 3).

Código Derecho Canónico 1983

*Texto reformado por motu proprio
Omnium in mentem*

can. 1008: Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir.

can. 1009: § 1. Los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado.

§ 2. Se confieren por la imposición de las manos y la oración consecratoria que los libros litúrgicos prescriben para cada grado.

can. 1008: Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a servir, según el grado de cada uno, con nuevo y peculiar título, al Pueblo de Dios.

can. 1009: § 1 y § 2. (igual que en CIC 83)

§ 3. Aquellos que han sido constituidos en el orden del episcopado o del presbiterado reciben la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza; los diáconos, en cambio, son habilitados para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad.

Se subraya de este modo fuertemente, en la nueva regulación, la diferencia entre los ministerios sacerdotales y el ministerio diaco-

cho público hasta el 16 de diciembre de 2009, viniendo presentado por el cardenal Coccopalmerio, presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos: Mons. Coccopalmerio, *Presentación oficial del Motu Proprio Omnium in mentem: Communicationes* 41 (2009) 334-336. La reforma legal entró en vigor en abril de 2010, a los 3 meses de su publicación en *Acta Apostolicae Sedis*.

nal, conforme a la afirmación conciliar de que los diáconos «reciben la imposición de las manos “no en orden al sacerdocio, sino en orden al ministerio”» (*Lumen Gentium*, 29)⁷.

4. ¿«Funciones» específicamente diaconales? El papel de los laicos

El Concilio Vaticano II fijó como funciones propias del diácono servir al Pueblo de Dios «en el ministerio de la liturgia, de la palabra y de la caridad. Es oficio propio del diácono, según le fuere asignado por la autoridad competente, administrar solemnemente el bautismo, reservar y distribuir la Eucaristía, asistir al matrimonio y bendecirlo en nombre de la Iglesia, llevar el viático a los moribundos, leer la Sagrada Escritura a los fieles, instruir y exhortar al pueblo, presidir el culto y oración de los fieles, administrar los sacramentales, presidir el rito de los funerales y sepultura» (*Lumen Gentium*, 29).

La paradoja radica en que, en la actual regulación canónica, prácticamente todas estas funciones que el Concilio conceptúa como *propias* del diácono pueden ser desempeñadas, con diversos requisitos, por fieles *laicos* —en el sentido de *no ordenados*—, entre los que se encontrarían todas las mujeres, incluidas las religiosas y las pertenecientes a la vida consagrada, así como también los varones religiosos no ordenados⁸.

⁷ Sobre la reforma introducida por el motu proprio *Omnium in mentem* en la regulación de los ministerios ordenados, resulta de interés Teodoro Bahillo Ruiz, «Ministerio sacerdotal y ministerio diaconal en el motu proprio “Omnium in mentem”», *Estudios Eclesiásticos* 85 (2010) 847-854.

⁸ Han abordado con amplitud el tema de la situación jurídica de la mujer en el derecho eclesial, entre otros: María Blanco, «La mujer en el ordenamiento jurídico canónico», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 20 (2009) 15 (www.iustel.com); M^a Ángeles Félix Ballesta, «La mujer en el derecho canónico», en *XV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas en el XXV Aniversario de su fundación*, ed. Concepción Melero (Salamanca: UPSA, 1997), 99-135; Carmen Peña García, «Status jurídico de la mujer en el ordenamiento de la Iglesia», *Revista Espa-*

En efecto, la vigente normativa canónica reconoce a mujeres y a laicos en general, en materia litúrgico-sacramental, la capacidad para desempeñar *las mismas funciones* que un diácono, si bien estas facultades —que en el diácono aparecen como ordinarias— tendrán carácter extraordinario, viniendo frecuentemente subordinadas a la ausencia de ministros ordenados, cuando no se establecen diversas trabas y requisitos restrictivos al ejercicio de esas funciones.

Así, en *materia sacramental*, ni los laicos ni los diáconos podrán, en ningún caso, ser ministros de aquellos sacramentos reservados al obispo y al presbítero: Confirmación —cuyo ministro ordinario es el obispo, si bien el sacerdote puede también administrarlo válidamente en algunos casos—, Eucaristía, Penitencia y Unción de enfermos.

Pero sí se permite, con diversos requisitos, tanto a la mujer como al varón laico, desempeñar funciones que tiene atribuidas, con carácter ordinario, el diácono con relación a los otros sacramentos, entre otras, la posibilidad de ser designados *ministros extraordinarios del Bautismo* cuando se encuentre ausente o impedido el sacerdote o diácono (can. 861, § 2); la posibilidad de ser *ministro extraordinario de la sagrada Comunión* «donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros» (can. 910, § 2), así como administrar el *viático*, en caso de necesidad o con licencia al menos presunta del párroco (can. 911, § 2), siendo de hecho muy relevante la contribución de religiosas y laicos comprometidos a este servicio⁹. Y podrá la mujer

ñola de Derecho Canónico 54 (1997) 685-700; Carmen Peña García, «El papel de la mujer en la Iglesia católica. Una aproximación desde el derecho canónico», en *Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida*, eds. Ángeles Liñán García y M^a Soledad de la Fuente Núñez de Castro (Málaga: Ed. Atenea, 2008), 281-300; etc.

⁹ Respecto al apostolado de los enfermos, la Instrucción de 1997 advierte que los laicos deberán tener especial cuidado en que, al hacer uso de los sacramentales permitidos, «sus actos no induzcan a percibir en ellos aquellos sacramentos cuya administración es propia y exclusiva del Obispo y del presbítero». La advertencia hace referencia al sacramento de la unción de enfermos, reservado a los sacerdotes: *Instrucción*, art. 9.

—al igual que los demás laicos— ser *ministro de la exposición del Sacramento*, «en circunstancias peculiares», aunque, al igual que el acólito, solo para la exposición y reserva, sin bendición (can. 943).

Respecto al *matrimonio*, la mujer, además de ser de suyo ministro de su propio matrimonio, podrá asistir a la celebración de otros matrimonios como testigo cualificado, en nombre de la Iglesia, si bien la regulación canónica resulta ciertamente restrictiva en este punto, al exigir el can. 1112, § 1 la concurrencia de varios requisitos: situación de carencia de sacerdotes y diáconos en el territorio; voto favorable de la Conferencia Episcopal respecto a la posibilidad de delegación a laicos de la facultad de asistir al matrimonio; y licencia de la Santa Sede permitiendo la delegación a laicos¹⁰.

Respecto al *culto sagrado*, podrá un laico —incluida por tanto la mujer— *presidir las exequias y ritos funerarios*, si bien en ausencia de ministro ordenado¹¹.

En cuanto al *ejercicio del ministerio de la palabra*, también prevé el Código que los laicos puedan «ser llamados a cooperar con el Obispo» en esta función (can. 759), reconociéndose con toda amplitud su participación a través de la catequesis, la predicación, la actividad misionera, en los medios de comunicación social y la enseñanza, a todos los niveles, incluso en facultades eclesiásticas y seminarios.

En este ámbito se encuentra, sin embargo, la diferencia más significativa respecto a las funciones que han de desempeñar diáconos y laicos, en cuanto que el can. 767, § 1 establece expresamente la *reserva de la homilía* a los ministros ordenados, al disponer que «entre las formas de predicación destaca la homilía, que es parte de la misma liturgia y está reservada al sacerdote o al diácono». Esta prohibición —basada, no en la condición femenina, sino en el carácter ordenado, pues alcanza también a los varones laicos y a los mismos seminaristas— fue reiterada firmemente en la Instrucción *Eccle-*

¹⁰ Carmen Peña García, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia* (Madrid: Comillas, 2014), 360-367.

¹¹ *Ordo exequiarum*, Praenotanda, n. 19.

siae de mysterio, sobre la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes, que afirma además la derogación de cualquier norma anterior en sentido contrario¹². Sí se admite, no obstante, que los laicos puedan presidir la liturgia de la palabra, en caso de defecto de ministros ordenados.

Por otro lado, aunque el diaconado no mira específicamente a la *función de regir*, viniendo identificado más por su dedicación al servicio de la caridad, la liturgia y la palabra, una cuestión siempre subyacente en este tema es la vinculación entre el orden sagrado y la *potestad de régimen o gobierno*. En este punto, cabe señalar que el can. 129, § 2 ha revalorizado el papel de la mujer y de los laicos, reconociendo con carácter general su capacidad para cooperar en el ejercicio de dicha potestad, así como para ejercer oficios eclesiásticos y para formar parte de consejos (can. 228).

Especial relevancia tiene, en esta cuestión del ejercicio de la jurisdicción o potestad de régimen por parte de no ordenados, el reconocimiento de la posibilidad de nombrar a los laicos —varones o mujeres— *jueces eclesiásticos*, puesto que, como se reconoció en el proceso codificador, la jurisdicción ejercida por el juez laico es verdadera jurisdicción, igual a la de los jueces clérigos¹³. Y aunque esta posibilidad venía regulada en el Código con matices algo restrictivos, al exigir una situación de necesidad, el permiso previo de la Conferencia Episcopal

¹² El art. 3 de la Instrucción no solo recuerda esta reserva, sino que afirma que «se debe considerar abrogada por el can. 767, § 1 cualquier norma anterior que haya podido admitir fieles no ordenados a pronunciar la homilía durante la celebración de la Santa Misa». De la importancia concedida a esta reserva da idea el hecho de que una *Respuesta auténtica* de la Pontificia Comisión para la Interpretación de los textos legislativos, de 20 de junio de 1987, aclara —en una interpretación no exenta de problemas— que esta norma queda fuera de las posibilidades de dispensa del obispo diocesano: AAS 79 (1987) 1249.

¹³ Así, a la pregunta de si los jueces seculares ejercen jurisdicción individualmente o por formar parte del Colegio, la Pontificia Comisión para la revisión del Código contestó que la ejercen por su propio derecho: *Communicationes* 3 (1971) 187. De hecho, cabe destacar que todos los votos —sean de clérigos o de laicos— tienen el mismo valor de cara a la decisión definitiva.

y la actuación de un único juez laico en un tribunal colegiado de tres jueces (can. 1421, § 2), lo cierto es que la mayoría de las conferencias episcopales –al menos del ámbito europeo– fueron implantando la figura del juez laico¹⁴, que goza de creciente aceptación en la doctrina canónica, especialmente procesalista¹⁵. Por su parte, la reciente reforma de los procesos de nulidad realizada por el papa Francisco avanza en esta línea, eliminando las limitaciones anteriormente previstas en el texto codicial y permitiendo directamente a cada obispo, sin ulteriores permisos, nombrar hasta dos *jueces laicos* para que formen parte del tribunal colegial de tres jueces¹⁶.

¹⁴ Así ocurría en la inmensa mayoría de países europeos –entre ellos, desde hace años, los del mismo tribunal del Vicariato de la Urbe, en Roma– y de no pocos países americanos, en los que en estos últimos treinta años se ha ido nombrando a laicos, varones y mujeres, como jueces en los tribunales eclesiásticos. En este sentido, España aparecía como una excepción entre los países de nuestro entorno, al ser uno de los pocos en que la Conferencia Episcopal no había autorizado el nombramiento de jueces laicos.

¹⁵ Sobre el ejercicio de la jurisdicción por parte de los laicos, resulta de interés, entre otros, «De participatione laicorum in exercitio potestatis regiminis», en Pontificio Consejo para la Interpretación de Textos legislativos, *Acta et documenta PCCICIR. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Ciudad del Vaticano 1991, 35-97, 190-229 y 493-495 (especial interés tiene, en este sentido, la amplia intervención del Card. Ratzinger: *ibidem*, 38-44); Manuel Jesús Arroba Conde, *Diritto processuale canonico* (Roma: EDIURCLA, 5ª ed., 2006), 93-94, 203-204; Jean Beyer, «Iudex laicus vir vel mulier», *Periodica* 75 (1986) 29-60; Joaquín Llobell, «La pastoralità del complexo processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo», en *Misericordia e diritto nel matrimonio*, a cura di Carlos Errazuriz y Miguel Angel Ortiz (Roma, 2014), 162-163; etc.

¹⁶ Francisco, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformatur*, de 15 de agosto de 2015: AAS 107 (2015) 958-970. No obstante, se mantienen aún –incluso tras esta reforma de Francisco– algunos vestigios clericales en el desarrollo y aplicación de estos cánones, como la reserva al juez clérigo de la presidencia del tribunal colegial (can. 1672, § 3), o la imposibilidad de que el laico/la mujer actúe como juez único; sobre la valoración de esta reforma procesal, me remito a lo expuesto en Carmen Peña García, «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”», *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 621-682; *íd.*, «Nueva regulación de las nulidades

Por último, muy relacionado igualmente con el ejercicio de la función de gobierno está la posibilidad –prevista en el can. 517, § 2– de que el obispo, en caso de escasez de sacerdotes, encomiende el *ejercicio de la cura pastoral de la parroquia* tanto a un diácono como a un laico. En este caso, aunque la dirección de la actividad pastoral queda siempre encomendada a un sacerdote, resulta sumamente significativa la equiparación que hace el texto legal entre diáconos y laicos, a pesar del carácter ordenado de los primeros: «Si, por escasez de sacerdotes, el Obispo diocesano considera que ha de encomendarse una participación en el ejercicio de la cura pastoral de la parroquia a un diácono o a otra persona que no tiene el carácter sacerdotal, o a una comunidad, designará a un sacerdote que, dotado de las potestades propias del párroco, dirija la actividad pastoral» (can. 517, § 2).

En definitiva, la regulación canónica muestra cómo, con la salvedad de la homilía, la práctica totalidad de las funciones propias de los diáconos, tanto sacramentales, como litúrgicas, como caritativas, pueden ser ejercidas por mujeres, y así está ocurriendo ya de hecho en no pocas comunidades.

5. Mujeres y ministerios laicales

Muy relacionada con esta cuestión está la actual configuración de los ministerios laicales de lector y acólito, a quienes el derecho atribuye muchas de las funciones anteriormente citadas.

Estos ministerios, anteriormente configurados como órdenes menores, previas a la recepción del diaconado y del sacerdocio, se convierten en el postconcilio en ministerios *laicales*, si bien su regulación en el can. 230 resulta decepcionante. En efecto, aunque el canon permite que la mujer desempeñe de hecho todas las funciones encomendadas a estos ministerios, por encargo tem-

matrimoniales. Claves de lectura de una relevante reforma procesal», *Sal Terrae* 104 (2016) 257-269.

poral (can. 230, § 2) o por suplencia del ministro ordenado, en situaciones de ausencia o defecto de estos («donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros», dice el can. 230, § 3), la institución eclesial del ministerio *estable* de lector y acólito, mediante el rito litúrgico prescrito, queda reservada a los varones (can. 230, § 1).

Se trata de una discriminación en virtud del sexo difícilmente justificable en cuanto que afecta directamente al estatuto jurídico de los fieles laicos; la debilidad de su fundamento es clara desde el momento en que la razón aducida para el mantenimiento de esta discriminación —«la venerable tradición de la Iglesia»— se basaba precisamente en el carácter clerical que poseían, en cuanto órdenes menores, antes del motu proprio *Ministeria Quaedam*, carácter que desaparece tras su conversión en ministerios laicales.

Buena muestra de la conciencia eclesial respecto a la falta de fundamento de esta reserva de los ministerios laicales a los varones es el hecho de que el Sínodo de los Obispos de 2008 sobre la Palabra propusiera, en sus conclusiones finales, aprobadas por amplísima mayoría, la superación de esta diferencia y la admisión de las mujeres al ministerio estable del lectorado¹⁷. Lamentablemente, dicha petición no encontró sin embargo acogida en la definitiva exhortación apostólica ni dio origen a una reforma de la regulación canónica, que permanece inalterada.

En definitiva, la vigente regulación muestra la reticencia a reconocer a las mujeres como titulares de un ministerio —incluso de carácter laical— instituido o estable dentro de la Iglesia. Aun afirmandose la capacidad femenina para desempeñar idénticas funcio-

¹⁷ La Proposición 17 presentada a Benedicto XVI, tras reconocer el papel de los laicos y de la mujer en la transmisión de la fe, concluía solicitando «que el ministerio del lectorado se abra también a las mujeres, de modo que se vea reconocido en la comunidad cristiana su rol de anunciadoras de la Palabra»: http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20081025_elenco-prop-finali_it.html#Ministero_della_Parola_e_donne (consultado 30.06.17).

nes eclesiales que los varones laicos, en su caso se tratará de simples *servicios*, rechazándose su institucionalización.

6. Conclusión

Desde la perspectiva del *servicio*, a la que hace consustancial referencia el diaconado, la contribución femenina resulta, históricamente y en la actualidad, indudable. En el actual período de discernimiento sobre la posibilidad del diaconado femenino auspiciado por el papa Francisco, y, más ampliamente, en cualquier aproximación a la cuestión de los ministerios eclesiales, considero que los datos canónicos aportados pueden contribuir a una profundización en estas cuestiones, proporcionando elementos de juicio significativos para la reflexión teológica sobre las mismas. En este sentido, la mirada sobre el derecho canónico vigente —con su fuerte impronta conciliar— podría constituir una base firme para permitir, en su caso, avanzar hacia un mayor reconocimiento institucional de los diversos modos de servicio de la mujer en el ámbito y misión eclesial, reconocimiento especialmente necesario en el supuesto de los ministerios laicales.